

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **16:20 DIECISEIS HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA 10 DIEZ DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/05/2025 INTERPUESTO POR EL C. LUIS ALEJANDRO VELÁZQUEZ GOVEA, ostentando el carácter aspirante a candidato a Juez de Primera Instancia dentro del Proceso de Elección Extraordinaria 2025, **EN CONTRA DE:** *“las listas aprobadas por el comité de evaluación del poder judicial, que contienen los nombres de las personas que resultaron elegibles para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, publicadas el día cuatro de febrero del 2025 en el periódico oficial del estado, las listas, aprobadas por el comité de evaluación del poder ejecutivo, que contienen los nombres de las personas que resultaron elegibles para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, publicadas el día cuatro de febrero del 2025 en el periódico oficial del estado y en contra de la omisión de los comités de evaluación del poder judicial y del poder ejecutivo del estado de emitir y/o notificar al suscrito el dictamen de inelegibilidad, y todas sus consecuencias legales y fácticas”(sic); **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 10 diez de febrero de 2025 dos mil veinticinco.**

Sentencia que por una parte declara **INOPERANTE** el agravio relativo a la falta de Transparencia y por otra declara **FUNDADO** el agravio relativo a la omisión relativa a la omisión de las autoridades responsables de entregar los dictámenes de elegibilidad al actor.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley Electoral del Estado	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Comité del Poder Ejecutivo	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado
Comité del Poder Judicial	Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado

ANTECEDENTES DEL CASO

Nota: Todos los hechos narrados corresponden al año 2025 dos mil veinticinco, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.

De lo narrado por el promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. **Reforma Constitucional y Legal.** En las ediciones extraordinarias del 19 y 22 de diciembre de 2024. fueron publicados los Decretos de Reforma Constitucional y Legal, 0029, 0030, y 0033 respectivamente. en materia del Poder Judicial y, particularmente, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

II. **Publicación de Convocatoria a los Poderes del Estado.** El ocho de enero el H. Congreso del Estado, publicó la convocatoria al Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, al Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí y al Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación, para que a través de ellos se convocara a profesionales del derecho del pueblo de San Luis Potosí a participar en la elección de las personas que ocuparán la totalidad de los cargos de, personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia; personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial; y personas Juzgadoras de Primera Instancia, todos del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

III. **Integración e instalación de los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Judicial.** El 13 de enero, los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, integraron e instalaron sus respectivos Comités de Evaluación que

se encargarán de evaluar y seleccionar a las personas que participarán en el proceso electoral extraordinario de 2025 para renovar los cargos del Poder Judicial.

IV. **Emisión de Convocatorias pública abierta.** El 23 de enero, los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, emitieron sus respectivas convocatorias públicas abiertas, para participar en el proceso de evaluación y selección de las personas que serán postuladas por esos Poderes del Estado para participar en la elección extraordinaria 2025, de quienes ocuparán los cargos de personas magistradas del supremo tribunal de justicia, personas juzgadoras de primera instancia y de las personas magistradas titulares del tribunal de disciplina judicial, del poder judicial del estado, al efecto establecieron el plazo para que las personas interesadas se inscribieran del 24 de enero al 02 de febrero de 2025.

V. **Registros del actor en la Convocatoria del Poder Judicial.** El 01 de febrero, el actor se registró, como aspirante a Juez de Oralidad Civil y Familiar en la página oficial del Poder Judicial de Estado de San Luis Potosí en la convocatoria emitida por el Poder Judicial, obteniendo el folio identificado con la clave PJE-885945.

VI. V. **Registros del actor en la Convocatoria del Poder Judicial.** El 02 de febrero, el actor se registró, como aspirante a Juez de Oralidad Civil y Familiar de manera presencial en el Poder ejecutivo de Estado de San Luis Potosí en la convocatoria emitida por el Poder Judicial folio obteniendo el folio identificado con la clave SOMEV25/0015-F.

VII. **Publicación de listas del Poder Ejecutivo.** El día 04 de febrero, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, las listas que con tienen los nombres de las personas que resultaron elegibles para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025 aprobadas por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo.

VIII. **Publicación de listas del Poder Judicial.** El día 04 de febrero, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, las listas que con tienen los nombres de las personas que resultaron elegibles para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025 aprobadas por el Comité de Evaluación del Poder Judicial.

ACTUACIONES JURISDICCIONALES

IX. **Turno a Ponencia.** En fecha 08 ocho de febrero, la Secretaria General de Acuerdos turnó el presente expediente a la ponencia del Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, para que resolviera lo tocante a la admisión.

X. **Admisión.** En fecha 10 diez de febrero se admitió a trámite el presente Juicio Ciudadano el cual se encuentra registrado en el índice de este Tribunal con el número de expediente **TESLP/JDC/05/2025**, asimismo se decretó el cierre de instrucción,

XI. **Circulación de Proyecto de Resolución.** Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, a celebrarse el día de la fecha, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

Por lo que estando dentro del término contemplado por el artículo 77 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES

1) PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN

1.1) **Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia para resolver los **juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**; esto en términos de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32 y 33 de la Constitución Local; 3º, 4º fracción V, 19 apartado A, fracción III inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral y 2º, 6º fracción III, 7º fracción II, de la Ley de Justicia.

1.2) **Personalidad y legitimación.** El C. Luis Alejandro Velázquez Govea cuenta con personalidad para promover el presente medio de impugnación, toda vez que acredita el carácter con el que comparece mediante las claves de registro para participar como aspirante a Juez de Oralidad Civil y Familiar de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado PJE-885945 y SOMEV25/0015-F, respectivamente.

El artículo 75 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral establece que un ciudadano se encuentra legitimado para promover el juicio ciudadano cuando considere que un acto o resolución de la autoridad viola su derecho para ser electo o electa en la titularidad de los cargos del Poder Judicial del Estado electos por votación libre, directa y secreta. De ahí que, la legitimación se colma.

1.3) **Interés jurídico.** El requisito se estima satisfecho en razón de que el acto de autoridad del que se duele el inconforme pudiese vulnerar su esfera jurídica, por lo que se considera que tiene interés jurídico para promover su medio de impugnación.

1.4) **Oportunidad.** El Juicio es oportuno porque la demanda se presentó de manera física ante este Tribunal Electoral, a las 18:27 dieciocho horas con veintisiete minutos del día 08 ocho de febrero de 2025 dos mil veinticinco, es decir, dentro de los cuatro días posteriores a que el actor tuvo conocimiento del acto controvertido, por haberle sido notificado el día 05 cinco de febrero de la presente anualidad.

De ahí que se encuentra dentro de los cuatro días previstos para su interposición de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1.5) Definitividad. Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que el actor, previo a esta demanda, no tiene la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

En esa circunstancia, se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, cumpliendo con el principio de definitividad.

1.6) Forma. El escrito de demanda, reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del accionante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que el promovente considera pertinentes para controvertir los actos emitidos por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del actor.

1.7) Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

2) ESTUDIO DE FONDO

2.1) Planteamiento del caso. La controversia surge en el contexto de los procedimientos que llevan a cabo los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Judicial en el ámbito local a fin de evaluar y seleccionar las postulaciones de candidaturas para la elección extraordinaria 2025 de personas juzgadoras.

El actor controvierte la emisión y publicación de las listas aprobadas por los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Judicial, porque a su decir, se violentan en su perjuicio los principios de Pro-Persona, de mayor beneficio, legalidad, objetividad, progresividad, uniformidad y certeza.

Controvierte también la omisión de los Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial del Estado de emitir y/o notificarle el respectivo dictamen.

2.2) PRETENSION DEL ACTOR. De la lectura integral del juicio ciudadano que aquí se resuelve se puede advertir que:

- El actor pretende que se dejen sin efecto las listas publicadas por los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, en el Periódico Oficial Del Estado, en fecha 04 del mes y año que transcurren, en tanto sean revisados y transparentados los parámetros de elegibilidad utilizados por ambos Comités de Evaluación, y así constatar que las persona ahí enlistadas, en realidad cumplan con todos los requisitos de elegibilidad, que exige la Constitución Política del Estado y las leyes de la materia.

- Asimismo, pretende que se ordene a las responsables la emisión y notificación del dictamen de improcedencia o inelegibilidad recaído en sus respectivas solicitudes.

2.3) AGRAVIOS. Los agravios si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante, para su análisis se sintetizarán más adelante.¹

El actor dentro de su demanda plantea en esencia los siguientes agravios:

1) La violación, por parte de los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, los principios Pro-Persona, de mayor beneficio, legalidad, objetividad, progresividad, uniformidad y certeza.

Ello debido a que, en su concepto, los comités de evaluación de los poderes ejecutivo y judicial del Estado, al publicar las listas de personas que resultaron elegibles para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, fueron omisas en transparentar el método para determinar que aspirantes resultaron elegibles; y en señalar los criterios para descartar perfiles de aspirantes y determinarlos como personas no elegibles.

2) El actor afirma que la omisión de los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado de emitir y/o notificarle el dictamen de inelegibilidad lo dejan en estado de indefensión.

Asimismo, señala que en la parte final de la lista publicada por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo se insertó un párrafo en el que se informa a las personas no elegibles que el dictamen respectivo quedará a su disposición por un término de cinco días hábiles en el domicilio de ese Comité, pudiéndolo recibir en días y horarios hábiles, previa cita. Lo anterior, en su concepto, resulta violatorio del principio constitucional de certeza jurídica, pues, expone el actor, la autoridad está obligada a dictaminar sobre las solicitudes de registro y hacerlo del conocimiento de los aspirantes con independencia de que si lo solicitan o no.

2.4) FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral, procederá a estudiar si los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado violaron los principios Pro-Persona, de mayor

¹ Véase la jurisprudencia al rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”

beneficio, legalidad, objetividad, progresividad, uniformidad y certeza con la publicación de las listas de personas que resultaron elegibles para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025 y si cumplieron con la transparencia durante el proceso que hoy se impugna.

Asimismo, se estudiará si la autoridad está obligada a dictaminar sobre las solicitudes de registro y hacerlo del conocimiento de los aspirantes con independencia de que si lo solicitan o no.

2.5) CALIFICACION DE LOS AGRAVIOS. Enseguida, se procede a calificar los agravios vertidos por el actor, calificación que se hará de manera separada sin que ello le repare perjuicio, toda vez que la totalidad de sus motivos de disenso serán aquí atendidos.²

2.5.1) MARCO NORMATIVO. Para la resolución del presente asunto, conviene establecer que el marco normativo electoral mexicano tiene sustento en diversas normas plasmadas tanto en la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes, tanto federales como locales que rigen los procesos electorales; en consecuencia, se tiene que:

El derecho a contender en una elección como candidato postulado, está ampliamente protegido en la Constitución Federal, en su artículo 35 fracción II, que al respecto señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

El artículo 103 de la Constitución local señala en lo que interesa:

- Que las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Unitario de Disciplina Judicial y las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía.
- Establece que el Congreso del Estado de San Luis Potosí emitirá una convocatoria dirigida a los otros dos Poderes del Estado para que integren su propio Comité de Evaluación.
- Que los Comités de Evaluación en lo particular dentro de los 5 días naturales siguientes a la emisión de sus reglas de funcionamiento, emitirán cada uno su propia convocatoria dirigida a profesionales del derecho en el Estado de San Luis Potosí, interesados en participar en la evaluación y selección de postulaciones para la elección de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos, de acuerdo con la estructura judicial que les fue notificada por parte del Congreso del Estado.
- Que La convocatoria señalará los cargos a elegir, requisitos, documentos para acreditarlos, ámbito territorial electivo y fechas de cumplimiento, asegurándose que se cumpla con la paridad de género y de que sea ampliamente difundida entre los profesionales del derecho en las cuatro regiones del estado de San Luis Potosí.
- Que los Comités de Evaluación en lo particular, en términos de la convocatoria que cada uno emita, recibirán los expedientes de las personas aspirantes, evaluarán el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos jurídicos y experiencia necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.
- Que los Comités de Evaluación en lo particular deberán integrar su listado de acuerdo con la estructura judicial que les fue notificada por parte del Congreso del Estado. Por cada cargo a elegir mediante voto ciudadano cada Comité integrará un listado con no más de tres candidatos o candidatas que hayan resultado mejor evaluados, asegurando siempre la paridad de género en su conformación, el cual remitirán al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que éste prosiga con los actos necesarios para la elección ciudadana correspondiente.
- Que el procedimiento de selección por parte de los Comités de Evaluación es de orden público e interés social, ya que la sociedad está interesada en su prosecución y conclusión, pues de este procedimiento depende la integración y funcionamiento del ejercicio jurisdiccional.

El artículo 105 de la Constitución Local establece que los Comités de Evaluación deberán garantizar que el uso de tecnologías de la información no sólo se limite a la recepción de solicitudes, sino que también se utilice para la transparencia y la rendición de cuentas en todo el proceso.

Ahora bien, las convocatorias emitidas por los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado establecen en la BASE SEGUNDA fracción XI que se entenderá por DICTAMEN DE ELEGIBILIDAD el Documento que emiten de manera colegiada los integrantes de los respectivos Comités, de acuerdo con la estructura judicial que les fue notificada por parte del Congreso del Estado, para determinar si las personas inscritas cumplen o no con los requisitos necesarios para ser consideradas con posibilidad a ser elegibles como candidatas o candidatos.

2.5.2) DECISION. A criterio de este Tribunal el primero de los agravios es **INOPERANTE** y el segundo de ellos resulta **FUNDADO**, atendiendo a los siguientes razonamientos:

2.5.3) JUSTIFICACIÓN

2.5.3.1) PRIMER AGRAVIO. Debe sostenerse que no le asiste la razón al actor, en el sentido de que, los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, al publicar las listas de personas que resultaron elegibles para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, fueron omisas en transparentar el

² Véase la Jurisprudencia de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN**”

método para determinar que aspirantes resultaron elegibles y en señalar los criterios para descartar perfiles de aspirantes y determinarlos como personas no elegibles.

En primer término, se tiene que el acto impugnado es, precisamente, la emisión de las listas aprobadas por los Comités de Evaluación de los Poderes Judicial y Ejecutivo, que contienen los nombres de las personas que resultaron elegibles para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, publicadas, ambas, el día 04 cuatro de febrero del 2025 en el Periódico Oficial del Estado.

Como ya se mencionó, en las convocatorias emitidas por ambos Comités de Evaluación se estableció en la **fracción XI de la BASE SEGUNDA** que se entenderá por **DICTAMEN DE ELEGIBILIDAD** el Documento que emiten de manera colegiada los integrantes del Comité respectivo, de acuerdo con la estructura judicial que les fue notificada por parte del Congreso del Estado, para determinar si las personas inscritas cumplen o no con los requisitos necesarios para ser consideradas con posibilidad a ser elegibles como candidatas o candidatos.

Ahora bien, los requisitos necesarios para determinar si las personas inscritas cumplen o no con los requisitos necesarios para ser consideradas con posibilidad a ser elegibles como candidatas o candidatos, están establecidos en la **BASE CUARTA. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD** de las citadas convocatorias y que son los mismos que se establecen en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en su artículo 92³.

En esa misma tesitura se tiene que la **BASE SÉPTIMA. VERIFICACIÓN**, se establece que una vez cerrado el plazo de registro, el Comité verificará que las personas aspirantes hayan enviado o presentado toda la documentación e información requerida y cumplan con los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria.

Y que, en caso contrario, la persona aspirante se determinará como no elegible, cuando incurra en alguna de las siguientes causales:

I. Omita presentar la totalidad de la información y documentación requerida en la Convocatoria dentro del plazo y forma establecida;

II. Presente documentación que contenga información falsa, alterada o inexacta;

III. Encontrarse participando en el proceso de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, convocado por los Poderes Ejecutivo, Judicial o Legislativo a nivel federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

IV. Registrarse en dos o más Comités de Evaluación para participar en la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado para cargos diversos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

V. Incumplir con los requisitos previstos por la CPEUM, la CPESLP y la LESLP; y

VI. No acreditar el cumplimiento de alguno de los requisitos sustantivos establecidos en la Convocatoria, tales como formación académica, experiencia profesional o cualquier otro requisito específico para el cargo.

Señalando también que en caso de que en cualquier momento del proceso se actualice alguna de las causas de no elegibilidad señaladas en esta base, la persona aspirante será automáticamente considerada inelegible.

De lo anteriormente descrito se puede concluir válidamente que los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado determinaron con el método establecido en la propia convocatoria a las personas que resultaron elegibles para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025.

³ Constitución Local:

ARTÍCULO 92. Para postularse a los cargos de persona Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia, persona Magistrada del Tribunal Unitario de Disciplina Judicial y persona Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, se requiere:

I. Ser persona ciudadana potosina en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria con título de licenciatura en derecho o Abogado, expedido legalmente, cédula profesional con una antigüedad de por lo menos cinco años y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente en licenciatura, o de nueve puntos o equivalente en maestría o doctorado;

III. Acreditar práctica profesional como licenciado en derecho o Abogado, de al menos cinco años previos al día de la publicación de la convocatoria por parte del Comité de Evaluación;

IV. No encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:

a) Haber sido sujeto a sentencia condenatoria que haya causado estado, por los delitos de violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.

b) Haber sido sujeto a sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual;

c) Registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas;

d) Haber sido sujeto a resolución sancionatoria firme emitida por el Tribunal Unitario de Disciplina Judicial ni encontrarse en el registro de personas servidoras públicas inhabilitadas por el Instituto de Fiscalización del Estado, o su similar en el ámbito federal;

e) Haber sido persona titular de la Fiscalía General del Estado; Diputado o Diputada local, o titular de Presidencia Municipal, en el año inmediato anterior al día de la publicación de la convocatoria por parte del Comité de Evaluación que lo proponga;

V. Haber residido en el Estado de San Luis Potosí, durante los cinco años anteriores al día de la publicación de la convocatoria por parte del Comité de Evaluación que lo proponga;

VI. Haber servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho; y

VII. Los demás requisitos que contemple la Ley de la materia.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito inicial del actor, se concluye que sus agravios no guardan relación con su acto impugnado sino con las Convocatorias emitidas y publicadas en el Periódico Oficial del Estado el día 04 de febrero, por los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Judicial, las cuales debieron de ser impugnadas en su oportunidad, de ahí lo inoperante del agravio en estudio.

Debe precisarse que la Sala Superior ha considerado que al expresar agravios se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.

- Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

- Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala en la tesis jurisprudencial XVIII **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE ATACAN CUESTIONES QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL**. Son inoperantes los agravios expresados contra cualquier tema que se aleje de la litis constitucional planteada, no obstante que se enderecen contra algún pronunciamiento del Juez de amparo, que indebidamente haya emitido referente a un aspecto que no tenga relación directa con el acto reclamado y, por ende, con lo que constituye la materia de análisis constitucional; lo anterior es así, dado que no es jurídicamente posible abordar el estudio de aspectos que no tienen relación directa con el acto combatido, ya que sostener lo contrario, sería tanto como aceptar que a través del juicio de amparo es posible variar el acto reclamado, al introducir para su estudio el análisis de aspectos novedosos, respecto de los cuales no se ocupó la autoridad responsable al emitir el acto que se le reclama.

Expuesto lo anterior, lo procedente es confirmar las publicaciones de las Listas que contienen los nombres de las personas que resultaron elegibles para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025 aprobadas por e los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Judicial efectuadas en el periódico oficial del estado de fecha 04 cuatro de febrero de la presente anualidad.

2.5.3.2) **SEGUNDO AGRAVIO**. Le asiste la razón al actor, derivado de que la causa de pedir la hace consistir en que el acto reclamado, es decir, la omisión de los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado de emitir y/o notificarle el **DICTAMEN DE ELEGIBILIDAD**, carece de una debida fundamentación y motivación, ya que no se le explicó los motivos por los cuales no fue incluido en las listas de los mencionados Comités Evaluadores.

En términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución general, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

El incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: 1) Por falta de fundamentación y motivación y, 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad o el órgano partidista responsable de citar los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad u órgano partidista responsable invoca algún precepto legal, el cual no es aplicable al caso concreto porque sus características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad u órgano partidista responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 139/2005 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A**

LA LUZ DE LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.⁴

En el caso que nos ocupa, el actor cuestiona su indebida exclusión de las listas de aspirantes elegibles que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el cargo de Juez de Oralidad Civil y Familiar.

En su demanda el actor aduce, esencialmente, que se afecta su esfera jurídica al transgredir los principios de debida fundamentación y motivación al desconocer las razones de su exclusión lo que lo deja en total estado de indefensión.

Por tanto, de la presunción de que no ha recibido su Dictamen de Elegibilidad y toda vez que en autos no hay constancia que así lo acredite, y en una maximización de Derechos, en aras de garantizar el principio PRO-PERSONA, se tiene por cierta la omisión por parte de las responsables en entregarle al actor sus respectivos Dictámenes de Elegibilidad.

Luego entonces, lo procedente es ordenar a los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, el cese de la omisión de la que se duele el actor, ordenando que, en plenitud de atribuciones, en un plazo de 12 doce horas a partir de la recepción de la notificación entreguen al C. Luis Alejandro Velázquez Govea, sus Dictámenes de elegibilidad o inelegibilidad.

4) EFECTOS DE LA SENTENCIA

En términos de lo determinado en las consideraciones precedentes, se confirma la publicación de las Listas que contienen los nombres de las personas que resultaron elegibles para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025 aprobadas por e los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Judicial efectuadas en el Periódico Oficial del Estado de fecha 04 cuatro de febrero de la presente anualidad.

Se vincula al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado y al Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado a efecto de que, en plenitud de atribuciones, en un plazo de 12 doce horas a partir de la recepción de la notificación entreguen al C. Luis Alejandro Velázquez Govea, sus Dictámenes de elegibilidad o inelegibilidad, debiendo remitir las que acrediten el debido cumplimiento de lo aquí ordenado en las siguientes 48 cuarenta y ocho horas a que ello ocurra, con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se les podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

5. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 74 y 84 fracción XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

6. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES

Conforme a lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral de Justicia Electoral del Estado, notifíquese en forma personal al actor, en el domicilio autorizado, y por oficio a los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Judicial respectivamente, agregando copia certificada de la presente resolución.

⁴ Tesis: 1a./J. 139/2005 FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia para resolver el presente **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**.

SEGUNDO. El primero de los agravios expresados por el recurrente resultó **INOPERANTE**, en tal virtud se confirman las publicaciones de las Listas que con tienen los nombres de las personas que resultaron elegibles para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025 aprobadas por e los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Judicial efectuadas en el periódico oficial del estado de fecha 04 cuatro de febrero de la presente anualidad.

TERCERO. El segundo de los agravios expresados por el actor resultó **FUNDADO**, en tal virtud se vincula al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado y al Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado a efecto de que, en plenitud de atribuciones, en el plazo de 12 doce horas, siguientes a que reciban la notificación de este proveído, entreguen al C. Luis Alejandro Velázquez Govea el Dictamen de Elegibilidad o inelegibilidad respectivo, debiendo remitir las constancias que acrediten el debido cumplimiento de lo aquí ordenado en las siguientes 48 cuarenta y ocho horas a que ello ocurra, con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se les podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

CUARTO. Conforme a lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, notifíquese en forma personal al actor, en los domicilios autorizados, y por oficio a los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Judicial, respectivamente, agregando copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. Dese cumplimiento a lo ordenado en la Ley de Transparencia.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar, la Magistrada Presidenta Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Mtro. Gerardo Muñoz Rodríguez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe.”

----- **RÚBRICA**-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.